



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

----- NÚMERO.- 59 (CINCUENTA Y NUEVE). -----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas, veintiocho de febrero
de dos mil veinticuatro.-----

----- V I S T O para resolver el toca número 7/2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el incidente de acumulación de autos dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Reivindicatorio, promovido ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, por ***** y ***** en contra de *****y ***** ***** y; -----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Por escrito recepcionado por Oficialía de Partes del Distrito de origen, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, ***** y ***** **, ocurrieron ante la *A quo* a demandar, en la vía ordinario civil, a *****y ***** **, lo siguiente:-----

I.- La declaración pos sentencia firme de que somos propietarios del inmueble ubicado en la calle

cuyas características y medidas y colindancias son las siguientes:

● *****

● *****

● *****

Medidas y
colindancias: *****

● *****

● *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

III.- El pago de gastos y costas que este juicio origine.

----- La Jueza de Primera Instancia, por auto del día ocho de marzo de dos mil veintitrés, dio entrada a la demanda, en la vía y forma propuesta, y ordenó correr traslado a la parte demandada, con copias de la misma, para que contestara dentro del término de ley, lo cual lo hizo, únicamente, *****

*****, mediante escrito recepcionado por Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito de origen, en fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés. Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, en fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la Jueza de Primera Instancia dictó sentencia, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

PRIMERO.- *No ha procedió el presente Juicio Reivindicatorio promovido por los C. C. *****Y *****
*****, en contra de los C. C. *****
*****, en virtud de que la parte actora no acreditó los elementos base de la acción; En consecuencia:*

SEGUNDO.- *Se absuelve a los demandados, los C. C. *****
***** de las prestaciones que se les reclama.*

----- **TERCERO.-** *Se condena a la parte actora, a pagar al demandado que si dio contestación, al pago*

de gastos y costas que hubiere erogado, previa regulación en la vía y forma legal correspondiente.

CUARTO.- *Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...

----- Inconforme con lo anterior, ***** y ***** , interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido en “*ambos efectos*” por auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que por conducto de su Presidencia, radicó el presente Toca con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, ordenando dictar la resolución, y turnó al Magistrado correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.-----

----- **SEGUNDO.-** La parte actora, y aquí apelante, ***** y ***** expresaron como conceptos de agravios lo contenido en su memorial de 9 (nueve) hojas, mediante escrito recepcionado por Oficialía de Partes de del Distrito de origen, el quince de septiembre de dos mil veintitrés, el cual obra agregado a los autos del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

presente Toca, de la foja 7 (siete) a la 15(quince); agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo.-----

----- El demandado ***** ***, mediante escrito recepcionado en Oficialía de Partes del Distrito de origen, el seis de octubre de dos mil veintitrés, desahogó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad y punto Primero del Acuerdo emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el 31 de marzo de 2009 y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados

por la parte actora, aquí apelante ***** y

*****, consisten en lo que a continuación se

transcribe:-----

AGRAVIOS

1 Lo resuelto en la sentencia que motiva la interposición de este recurso de apelación nos afecta en nuestro derecho a disponer y ocupar el bien inmueble del cual somos legítimos dueños, y cuya identidad y propiedad en nuestro favor quedó plenamente acreditada mediante las pruebas documentales aportadas durante el juicio.

2.- No se valoraron adecuadamente por parte de este tribunal los elementos de prueba aportados por esta parte actora, con los cuales se acreditan los elementos base de la acción, ya que se aduce en la sentencia que no se demostró que los demandados sean poseedores o detentadores del bien inmueble, cuando derivado de lo actuado y que obra en el expediente, se deduce que, de acuerdo a lo asentado en la cédula de notificación de la demanda inicial, el escrito de contestación producido por la parte demandada, así como su escrito de alegatos, se infiere con toda claridad la ocupación física del nuestra propiedad por parte de los demandados, sin que estos hayan exhibido en ningún momento procesal ningún justo título que justifique su presencia en el lugar.

3.- Este tribunal nos causó agravio al no permitirnos el desahogo de la prueba testimonial, oportunamente ofrecida, con la cual se pretendía justamente demostrar que los demandados se encuentran en posesión física del bien inmueble motivo de este procedimiento. En el escrito de sentencia se menciona que la prueba no se pudo desahogar, y citamos, “por causas imputable a los mismos accionantes” (sic), cuando en realidad los testigos por nosotros aportados estuvieron presentes en tiempo y forma para el desahogo de esta probanza, mediante la modalidad de comparecencia a distancia través de una plataforma digital, y no obstante haber permanecido al pendiente durante todo el tiempo que este Juzgado mantuvo la duración de la audiencia, no pudieron rendir su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

testimonio debido a que el equipo técnico del tribunal no logró conectarse adecuadamente, de tal manera que lo que decían los testigo fuera audible. Es por ello por causa atribuibles a las dificultades técnicas que tuvo el personal del tribunal, y no por causas imputables a los accionantes, es que no se pudo llevar a a cabo el desahogo de la puebla testimonial, con lo cual se nos impidió aportar un elemento probatorio de gran importancia para fortalecer la demostración de que nuestro bien inmueble se encuentra indebidamente ocupado por los demandados.

Cabe señalar que, ante la circunstancia descrita anteriormente, solicitamos se nos diera nueva fecha para la realización de la audiencia testimonial, habiendo sido negada nuestra solicitud, siendo que aún estaba vigente el periodo de desahogo de pruebas.

4.- El Juzgado no aplicó no hizo valer lo dispuesto por el artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que en referencia a los lineamientos que regulan el desahogo de la prueba confesional, en su fracción primera establece que será declarado confeso el que deba absolver posiciones (en este caso, los demandados), cuando sin justa causa no comparezcan, siendo este supuesto es que se actualiza en este procedimiento, toda vez que, habiendo sido aportada en tiempo y forma por la parte actora los pliegos contenidos las posiciones a absolverse, así como habiendo sido debidamente notificados y emplazados a comparecer los demandados para su desahogo, estos simplemente no acudieron, sin que hayan presentado ninguna justificación para su falta de comparecencia.

5.- En el vocabulario empleado en la parte descriptiva de la sentencia emitida por este tribunal motivo de la presente apelación, se advierte un sesgo favorable a la parte demandada y contrario a la parte actora. Como ejemplo de ello se cita la redacción empleada al exponer los motivos según cuales de acuerdo al criterio de este Juzgado, no se acreditó el elemento de la acción consistente en la demostración de la ocupación del bien por los demandados, y citamos: “en virtud de que los promoventes fueron omisos de ofrecer probanza alguna de su intención para acreditarlo, lo anterior es así toda vez que si bien propusieron las pruebas testimoniales y confesional, las mismas no

fueron desahogadas por causas imputables a los propios actores, QUIENES NO MOSTRARON INTERÉS EN ACREDITAR SU ACCIÓN...”

De lo anterior se desprende dos consideraciones principalmente: la primera, es la manifiesta contradicción en lo dicho por esta autoridad jurisdiccional en el sentido de que primero señalan, equivocadamente, que los promoventes fuimos omisos en ofrecer probanza alguna, cosa que es enteramente falsa, dado que consta en los autos del expediente que las pruebas que ofrecimos fueron propuesta y admitidas a trámite por el propio juzgado en el tiempo y forma estipulados por la ley, y tan es así que se señalaron fechas y horas para su desahogo. Luego a renglón seguido, la redacción de la sentencia se contradice flagrantemente a sí misma, al decir con claridad que fueron propuestas las pruebas testimonial, y confesional, y luego asevera que no se desahogaron “ por causas imputables a los propios actores”, lo cual, como ya hemos señalado, no es verídico, ya que la prueba testimonial no se desahogó por causa de las dificultades técnicas del propio Juzgado, que impidieron que los testigos por nosotros presentados pudiesen tener la participación que les correspondía, mientras que respecto a la prueba confesional, esta no se desahogó no por causas imputables a la parte actora, sino por la falta de comparecencia sin justificación por parte de la parte demandada, no obstante encontrarse emplazada debidamente para concurrir a su desahogo.

Cabe señalar también lo inadecuado de la expresión “no mostraron interés en acreditar la acción” en referencia a nosotros, la parte actora, ya que el ofrecimiento por nuestra parte en tiempo y forma de las pruebas testimonial y confesional, así como la comparecencia de los testigos ofrecidos al conectarse a la audiencia en fecha y hora que les fueron señaladas, demuestran claramente el interés que siempre mostramos en que este procedimiento se llevase a cabo con todas las formalidades legales, así como en demostrar los elementos constitutivos de nuestra acción, así como la veracidad de nuestras aseveraciones y probanzas. La frase “no mostraron interés en acreditar la acción”, además de ser inexacta por las razones ya aducidas, implica la emisión de un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

juicio de valor subjetivo por parte de este tribunal a la conducta mostrada por la parte actora en este proceso, valoración que se refuta con los hechos, y que en si misma hace percibir un sesgo o falta de absoluta imparcialidad por parte de este órgano jurisdiccional, a la vista de los hechos acreditados.

----- **TERCERO.-** Los conceptos de agravio expuestos por la parte actora, aquí apelante resultan el primero inoperante por insuficiente, el segundo, tercero y quinto infundados, y el cuarto fundado pero inoperante, por lo siguiente:-----

----- En el primer motivo de disenso la parte apelante refiere que la sentencia apelada les causó agravio, porque afectó sus derechos a ocupar el bien a reivindicar, del que son propietarios; además, que lo justificaron.-----

----- El anterior agravio resulta inoperante por insuficiente, ello es así, ya que la parte apelante únicamente se concretó a hacer manifestaciones que no tienen sustento en argumentos encaminados a desvirtuar la legalidad del fallo. Esto es así, porque incumplen con lo dispuesto en los artículos 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que establecen, que el recurso de apelación puede interponerse por la parte que se sienta agraviada, y tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revoque o modifique la resolución apelada, o reponga el procedimiento por violaciones procesales, bajo la regla general de que el procedimiento civil, es de estricto derecho, atento al diverso

numeral 1º de la citada legislación; así que, los agravios deben de expresarse, aún de manera sencilla, pero poniendo de relieve la probable ilegalidad de lo que se debate y la lesión que ello le ocasionó a sus derechos. Por lo que, se estima, que tal motivo de disenso no ataca los fundamentos legales y consideraciones de la Juez para resolver el juicio, pues, para declarar improcedente el juicio consideró lo siguiente:-----

*...una vez analizada la demanda incial, debe advertirse en primer término que el actor reclama la reivindicación de un bien inmueble en la Calle *****

***** ... acreditando fehacientemente la propiedad del inmueble que identifica en la prestación a) de su demanda, ello en virtud de que al efecto exhibió INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO ... la cual contiene, CONTRATO DE COMPRAVENTA, que celebra la C. ***** ubicado en la Colonia *****de esta Ciudad... También consta en autos el CERTIFICADO DE PROPIEDAD, expedido con fecha 01 de Junio del año 2022, respecto de la FINCA ***** correspondiente al bien inmueble motivo del presente juicio ... Documentales ... a las cuales se le concedió valor probatorio pleno, atento a lo previsto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y con su conjunto, producen la convicción suficiente y necesaria para tener por acreditado el primer elemento relativo a la propiedad de la parte actora respecto del bien inmueble motivo del presente juicio, se encuentra satisfecho ...*

... Sin embargo, y en cuanto al elemento consistente en que los demandados sean los poseedora del citado bien, no se encuentra, acreditado de modo alguno, en virtud de que los promoventes fueron omisos de ofrecer probanza alguna de su intención para acreditarlo, lo anterior es así toda vez que si bien



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

propusieron las pruebas testimonial y confesional, las mismas no fueron desahoadas por causas imputables a los propios actores, quienes no mostraron interés en acreditar su acción, es por lo que deviene innecesario entrar al estudio de los restantes elementos de la acción, es por lo que concluye, que la parte actora NO acreditó los elementos base de la acción ...

-----Entonces, como puede apreciarse del análisis comparativo del argumento de agravio en trato y las consideraciones vertidas por la Jueza en su sentencia, es que resulta inoperante por insuficiente su inconformidad, pues, su alegación no se encamina a confrontar los argumentos torales de la sentencia, ya que de ninguna manera ataca las consideraciones de la juzgadora, y como se refirió, el agravio expresado no combate las mismas, pues, solo refiere que la sentencia apelada les causó agravio, porque afectó su derecho a ocupar el bien a reivindicar, del que cual son propietarios, además, que lo justificaron; por lo que, se advierte con claridad, que no combate el argumento toral de la jueza para declarar la improcedencia de su acción que consistió en que no justificó el segundo elemento, es decir, que los demandados están en posesión del bien a reivindicar; por lo que, ante su insuficiencia, se genera la inoperancia del agravio en trato.-----

----- Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis aislada:-----

AGRAVIOS INOPERANTES.- Cuando el recurrente en sus agravios alega meras afirmaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidas en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.¹

----- En el segundo motivo de disenso la parte apelante se duele de que no se valoraron las pruebas que aportaron en el juicio, dado que con ellas acreditó que los demandados se encuentran en posesión del bien a reivindicar, esto, porque con la cédula de notificación; escrito inicial; contestación, y escrito de alegatos, se infiere que los demandados están ocupando el bien. Asimismo, con el escrito de alegatos del demandado ***** , en el que se advierte que está en posesión del mismo, sin que éste hayan exhibido algún justo título con el que acrediten su posesión.-----

----- Previamente deberá referirse, en lo que interesa, lo acontecido en el procedimiento.-----

----- Así tenemos que en el juicio natural compareció *****
***** y ***** , a demandar a
*****y *****
***** , la reivindicación de un bien ubicado en calle

¹Número de Registro: 230,921, Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: I, Segunda Parte-I, Enero a Junio de 1988: Tesis Aislada; Página 80.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

***** bajo el argumento de que los demandados se encuentran en posesión del referido bien, y se han negado a desocupar el mismo.-----

----- El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el actuario judicial se constituyó en el domicilio de la demandada *****, ubicado en calle *****

***** y del cual se cercioró que fuera el correcto, por lo que al no encontrar a la demandada, le dejó cita de espera para el día treinta de marzo de dos mil veintitrés, a las 13:40 (trece horas cuarenta minutos). Y e tal día y hora, nuevamente el funcionario judicial se constituyó en el referido domicilio, y asentó en el acta circunstancial lo siguiente: *“... quien no me proporciona su nombre; a quien le solicito identificación oficial, manifestando no portar en mano, y no considerar necesario identificarse, por lo que procedo a recabar su media filiación, siendo persona del sexo*

***** de estatura aproximadamente, manifestando ser familiar de quien busco sin especificar el grado de parentesco y que ambos habitan en éste domicilio... le solicito a quien me atiende, la presencia del requerido, a lo

cual manifiesta que no se encuentra, a pesar de cita entregada con anterioridad. Acto seguido, procedo en este momento a notificarse, por medio de quien me atiende... por cédula el auto de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés ... Con las copias simples de la demanda debidamente selladas y demás anexos, rubricados ... y que también le entrego en este momento a quien me atiende, le corro traslado y la emplazo ...”.-----

----- El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el actuario judicial se constituyó en el domicilio de la demandada ***** , ubicado en calle

***** y del cual se cercioró que fuera el correcto, por lo que al no encontrar al demandado, le dejó cita de espera para el día treinta de marzo de dos mil veintitrés, a las 13:35 (trece horas con treinta y cinco minutos). Y tal día y hora, nuevamente el funcionario judicial se constituyó en el referido domicilio, y asentó en el acta circunstancial lo siguiente: “... *quien no me proporciona su nombre; a quien le solicito identificación oficial, manifestando no portar en mano, y no considerar necesario identificarse, por lo que procedo a recabar su media filiación, siendo persona del sexo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

***** de estatura aproximadamente, manifestando ser familiar de quien busco sin especificar el grado de parentesco y que ambos habitan en éste domicilio... le solicito a quien me atiende, la presencia del requerido, a lo cual manifiesta que no se encuentra, a pesar de cita entregada con anterioridad. Acto seguido, procedo en este momento a notificarle, por medio de quien me atiende... por cédula el auto de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés ... Con las copias simples de la demanda debidamente selladas y demás anexos, rubricados ... y que también le entrego en este momento a quien me atiende, le corro traslado y la emplazo...”.-----

----- El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el actuario judicial se constituyó en el domicilio del demandado ***** , ubicado en calle

***** y del cual se cercioró que fuera el correcto, por lo que al no encontrar a la demandada, le dejó cita de espera para el día treinta de marzo de dos mil veintitrés, a las 13:30 (trece horas con treinta minutos). Y tal día y hora, nuevamente el funcionario judicial se constituyó en el referido domicilio, y asentó en el acta circunstancial lo siguiente: “... quien no me proporciona su nombre; a quien

le solicito identificación oficial, manifestando no portar en mano, y no considerar necesario identificarse, por lo que procedo a recabar su media filiación, siendo persona del sexo

******,*

******s de estatura aproximadamente, manifestando ser familiar de quien busco sin especificar el grado de parentesco y que ambos habitan en éste domicilio... le solicito a quien me atiende, la presencia del requerido, a lo cual manifiesta que no se encuentra, a pesar de cita entregada con anterioridad. Acto seguido, procedo en este momento a notificarle, por medio de quien me atiende... por cédula el auto de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés ... Con las copias simples de la demanda debidamente selladas y demás anexos, rubricados ... y que también le entrego en este momento a quien me atiende, le corro traslado y la emplazo...”.-----*

*----- El demandado ***** mediante escrito de recepcionado en Oficialía de Partes del Distrito de origen, el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dio contestación a la demanda, en la que expresó que el título que exhibe la parte actora, es insuficiente, dado que no exhibieron las escrituras de propiedad, por lo que lo dejan en estado de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

indefensión al no conocer título de propiedad; y que celebraron tal contrato, sin el certificado con reserva de propiedad.-----

----- Ahora, si bien, los demandados fueron emplazados en el domicilio ubicado en calle

*****, como se advierten en las cédulas de emplazamiento que obran a fojas de la 30 (treinta) a la 47 (cuarenta y siete) del principal; cierto también es que, con con tales cédulas, no se puede considerar que los demandados se encuentran en posesión del bien a reivindicar, puesto que la diligencia no se entendió personalmente, esto, aún y cuando se dejó citatorio de espera, para el día siguiente realizar el emplazamiento; entonces, es que no le asiste razón al apelante en referir que con ello quedó justificado que los demandados se encuentran en posesión del bien a reivindicar.-----

----- Así como tampoco, con la prueba confesional por posiciones ni con la testimonial, dado que tales medios probatorios no se desahogaron. Por todo ello, lo infundado del agravio en trato.-----

----- En la tercera aseveración la parte apelante refiere que le causó agravio que la juzgadora no haya señalado nuevamente fecha para el desahogo de la prueba testimonial,

aún y cuando estaba vigente el periodo de desahogo de pruebas, siendo un medio probatorio importante para demostrar que los demandados están ocupando el bien de su propiedad. Además, de que tal probanza no se desahogó, porque el equipo técnico del Tribunal no logró conectarse adecuadamente, y no por causas imputables a ellos.-----

----- Lo anterior resulta infundado, por lo siguiente:-----

----- La parte actora mediante escrito recepcionado en Oficialía de Partes del Distrito de origen, el nueve de junio de dos mil veintitrés, ofreció diversos medios probatorios, en lo que interesa, la prueba testimonial, la que se admitió por auto del catorce de junio de dos mil veintidós, y se señaló para su desahogo, las once horas del día tres de julio de dos mil veintitrés. -----

----- Por constancia del tres de julio de dos mil veintitrés, la Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, del Distrito de origen, asentaron: “... siendo las

momento señalado para el desahogo de la prueba testimonial ... se hace constar que se enlazaron dos personas de las cuales presentaron fallas en su sistema en relación al audio, motivo por el cual no es posible llevar a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

acabo el desahogo de la misma.”.-----

----- Por lo que, por escrito recepcionado en Oficialía de Partes del Distrito de origen, del siete de julio de dos mil veintitrés, la parte actora solicitó se señalara nuevamente fecha para el desahogo de la prueba testimonial, atendiendo a que no se desahogó en la fecha señalada, porque hubo fallas técnicas, lo que por auto del doce de julio de dos mil veintitrés, se le dijo que toda vez que el periodo probatorio había fenecido, era extemporáneo tal petición.-----

----- Por auto del quince de mayo de dos mil veintitrés, se abrió el juicio a pruebas, y se realizó el cómputo probatorio, el cual empezó a correr para el ofrecimiento de pruebas, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, al doce de junio del mismo año, y para el desahogo inició el trece de junio del dos mil veintitrés, al diez de julio de dos mil veintitrés.-----

----- Ahora, en el caso en estudio, la parte actora mediante escrito recepcionado el siete de julio de dos mil veintitrés, nuevamente solicitó fecha para el desahogo de la prueba testimonial, lo que por auto del doce de julio del mismo año, se le dijo que no se acordaba su petición, en virtud de que el término de pruebas había fenecido; y si bien, tal petición, fue antes de la conclusión del término para el desahogo de pruebas, pues concluía el diez de julio de dos mil veintitrés;

cierto también es que, la parte actora tuvo la oportunidad de solicitar por segunda ocasión una nueva fecha desde el día siguiente de la primera fecha señalada para la testimonial, que lo fue el tres de julio de dos mil veintitrés, es decir, desde el cuatro del mismo mes y año, pero se esperó hasta el siete del mismo mes y año, y al ser días inhábiles el día ocho y nueve, del mismo mes y año, y el día diez de julio de dos mil veintitrés, era el último día para el desahogo de las pruebas, es que no se podía acordar su petición, pues, se reitera, ese día fenecía el periodo para el desahogo de las pruebas, por lo que sería imposible que el multicitado día, se acordara y desahogara la prueba testimonial.-----

----- Y de acuerdo con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el término para acordar una promoción, lo es de tres días; por lo que la juzgadora se encontraba en tiempo para acordar tal petición.-----

----- A más que, de acuerdo con el numeral 290 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, la parte actora podía solicitar que se ampliara el periodo probatorio, lo cual no realizó tampoco. Por todo ello, lo infundado del agravio en trato.-----

----- En el cuarto motivo de disenso la parte apelante se queja de que la juzgadora omitió aplicar lo dispuesto en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, es decir, declarar confesos a los demandados, al no comparecer, sin causa justificada, al desahogo de la prueba confesional a su cargo, dado que tal medio probatorio se admitió a tiempo, y se notificó tal probanza a los demandados, empero, no comparecieron.--

----- Agravio que resulta fundado pero inoperante, dado que si bien, la juzgadora únicamente expresó de tal medio probatorio, lo siguiente: “... *En cuanto a las pruebas TESTIMONIAL Y CONFESIONAL POR POSICIONES, admitidas a la parte actora, las mismas no fueron desahogadas por causas imputables a los mismos accionantes...*”. Verdad también es que, tal medio probatorio derivada de la inasistencia ante la citación para absolver posiciones, no puede adquirir valor pleno, sino sólo cuando se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios de prueba que analizados en su conjunto y conformidad con las reglas de la valoración de las pruebas, produzca al juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de la acciones o excepciones planteadas, lo que en el caso no ocurre, dado que la parte actora no allegó medio probatorio para justificar el segundo elemento de la acción, esto es, que los demandados están en posesión del bien a reivindicar. Esto

así, porque la prueba testimonial, como se estudió en líneas anteriores, no se desahogó, y las cédulas de emplazamiento no son suficientes para acreditar que los demandados están en posesión del bien a reivindicar, pues, la diligencia no se entendió personalmente, por lo que se desconoce si tales demandados habitan el bien o no. Así lo fundado pero inoperante del agravio en trato.-----

----- Tiene aplicación, en cuanto al argumento de la confesión ficta, la siguiente tesis:-----

CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE). Conforme al código abrogado, la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareciera sin justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena; en efecto, los artículos 390 y 414 del referido cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, conforme al artículo 1.359 vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, debe estar apoyada o adminiculada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas.²

----- En el quinto y último agravio la parte apelante se queja de que la juzgadora en la sentencia apelada consideró que no demostró su interés en acreditar su acción, lo que aducen es erróneo, toda vez que ofrecieron y se admitieron las pruebas testimonial y confesional por posiciones, y si bien no se desahogaron, no fue por causas imputables a ellos, sino al Tribunal, dado que la testimonial no se desahogó por las dificultades técnicas que tuvieron; mientras la confesional, por la falta de comparecencia de los demandados, a pesar de

²Época: Décima Época, Registro: 2007425, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Materia(s): Civil Tesis: II.1o.6 C (10a.), Página: 2385.

habérseles emplazado, por lo que ante ello, refieren, siempre tuvieron interés en que el procedimiento se llevara a cabo con todas las formalidades legales.-----

----- Lo anterior resulta infundado. Ahora, si bien, las disposiciones que rigen el procedimiento son de orden público, y que el Juez tiene el deber de velar por que las pruebas ofrecidas se desahoguen dentro del término que al efecto la ley señala, también lo es que, esta obligación no exime al oferente de la prueba de vigilar el perfeccionamiento de la misma, ya que la Jueza está sujeto al principio del impulso procesal de las partes a quienes corresponde la obligación de velar por su recepción y desahogo correspondiente, como lo dispone el numeral 4º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; *so pena* de actuar de forma oficiosa, lo que dada la naturaleza del juicio que nos ocupa no le está permitido, sin que por ello se vulnere el espíritu del legislador respecto a la pronta administración de justicia ni mucho menos, el principio de seguridad jurídica que comprende la garantía de audiencia y de legalidad. De ahí que, si por una parte la Jueza emitió el acuerdo respecto a la admisión de la prueba testimonial, correspondía al oferente de tal prueba, y no aquella velar porque ésta se desahogara, quedando sujeto a las consecuencias de su negligencia que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

motivaron el no desahogo de la probanza que nos ocupa, pues, en el caso, la actora era la más interesada; ello, para acreditar los hechos de su demanda.-----

----- Y en cuanto a la prueba confesional por posiciones, como se refirió en el estudio del agravio cuarto, tal medio probatorio derivada de la inasistencia ante la citación para absolver posiciones, no puede adquirir valor pleno, sino sólo cuando se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios de prueba que analizados en su conjunto y conformidad con las reglas de la valoración de las pruebas, produzca al juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de la acciones o excepciones planteadas, lo que en el caso no ocurre, dado que la parte actora no allegó algún otro medio probatorio para justificar, en el caso, el segundo elemento de la acción, esto es, que los demandados están en posesión del bien a reivindicar, pues la testimonial, no se desahogó; Por tanto, es que no le asiste razón a la parte actora. Así pues, lo infundado del agravio en trato.-----

----- Cobra aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:-----

PRUEBAS. EL OFERENTE ESTA OBLIGADO A VELAR POR SU CORRECTO DESAHOGO.- La parte que ofrece pruebas en un procedimiento judicial, tiene la obligación de velar por su correcta recepción,

cuidando que se desahoguen íntegramente, so pena de estar al resultado de cualquier deficiencia. ³

----- **CUARTO.-** Toda vez que la parte actora resultó vencida en primera instancia, se procede a condenarla al pago de las costas originadas por la tramitación de esta segunda instancia, al resultarle adversas dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 926, 932, 936, 941, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente, se resuelve: -----

----- **R E S U E L V E** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado el primero inoperante por insuficiente, el segundo, tercero y quinto infundados, y el cuarto fundado pero inoperante, los conceptos de agravio expuestos por la parte actora en contra de la sentencia de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, por *****

³Octava Época, Registro: 214828, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 69, Septiembre de 1993, Materia(s): Común, Tesis: XX. J/42, Página: 45.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

***** y ***** en contra de

***** y *****

*****; cuya parte conducente se transcribe en el
resultando primero de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia a que se alude
en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del
recurso que ahora se resuelve.-----

----- **TERCERO.-** Se hace especial condena de pago de
costas, por las razones expuestas en el considerando cuarto
de este fallo.-----

----- **CUARTO.-** Con testimonio de la presente resolución,
devuélvase el expediente al juzgado de su origen para los
efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese
el toca con asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvieron y
firmaron los licenciados NOÉ SÁENZ SOLÍS y HERNÁN
DE LA GARZA TAMEZ, Magistrados integrantes de la
Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H.
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia
del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano
Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26,
párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del
Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el
segundo de los nombrados, quienes firmaron el día

veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, que autoriza y da fe.-----

L'HDGT /l'banr

Mag. Noé Sáenz Solís.

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

-----Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----

----- *La Licenciada BEATRIZ ADRIANA NAAL RAMOS, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 59 (cincuenta y nueve) dictada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por los Magistrados que anteceden, constante de 14 (catorce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.